

Expediente: **1612/19**
Carátula: **FONT MIGUEL C/ LINEA RD S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SERVICIOS Y AVENTURAS S.R.L., -DEMANDADO*
900000000000 - *GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO*
900000000000 - *SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR*
23276519409 - *LINEA RD S.A., -DEMANDADO*
30702390296 - *CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
20293386731 - *ROBLES PABLO BENJAMIN*
20172697322 - *FONT, MIGUEL-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1612/19



H103074425597

JUICIO: "FONT MIGUEL c/ LINEA RD S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1612/19.

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo del 2023.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "FONT MIGUEL c/ LINEA RD S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°1612/19", que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 22/11/2019 se presenta el letrado José Salas Crespo, en representación de **MIGUEL FONT, DNI N°20.219.661**, con domicilio real en Esteban Echeverría N°86, de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poderes ad litem que se se encuentran agregados en pág. 142/143.

En tal carácter inicia acción por cobro de pesos, en contra de **LINEA RD S.A, CUIT 30-64207740-2** y de **SERVICIOS & AVENTURAS S.R.L., CUIT N° 30-70733820-9**, ambas con domicilio en Ruta Provincial N° 301, KM 12 y camino vecinal s/n, Ohuanta, Tucumán, por el cobro de la suma de \$2.919.184,58, conforme planilla adjunta en la pág. 15/16, que forma parte de la demanda, con más sus intereses, gastos y costas judiciales.

En relación a lo dispuesto por el Art. 55 del CPL, manifiesta que el actor comenzó a trabajar para ambas demandadas, el 20/12/2013 sin registración, en la categoría profesional de viajante de comercio, cumpliendo una jornada de Lunes a Viernes y algunos sábados inclusive, siempre full time,

Indica que percibía \$139.263 mensuales y que no recibió capacitación. Asimismo, denuncia pacto de cuota litis.

Sostiene que el actor al principio colaboró en el sector de comercio interior y trabajo junto a la Sra Agostina Giusta (ella hacia facturación), quien era la nieta del dueño de la fábrica.

Cuenta que las empresas LÍNEA RD S.A. y SERVICIOS & AVENTURAS SRL, pertenecen al mismo conjunto económico, y si bien el Sr. Font fue dado de alta en el año 2014, como empleado de la firma LÍNEA SA RD, siempre comercializó y vendió productos a nombre de la Sociedad Servicios & Aventura SRL, lo cual no implica que el actor haya tenido dos empleos simultáneos (pluriempleo), sino que fue dado de alta en una empresa/fábrica y comercializó productos por otra empresa del grupo.

En sus comienzos su trabajo consistía en coordinar los vendedores de la fábrica de cartucho y municiones Orbea a nivel país, cumpliendo horario corrido de lunes a viernes desde las 08:00 am hasta las 17hs pm. Con el tiempo, le otorgaron las funciones de control de stock y comienza a realizar tareas fuera de su oficina, tales como visar los cargamentos de camiones y fletes a transportar.

Luego de 6 meses de trabajo NO registrado, en el mes de Mayo de 2014, el Sr. Firmo Roberti, apoderado de la fábrica (es el verdadero titular de las empresas) decide registrar al Sr. Font en los libros y le da el alta formal en fecha 05/05/2014 como empleado administrativo de la firma LÍNEA RD SA y le informa que comenzaría a realizar tareas como vendedor viajante y exclusivo de las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero.

A tal fin, el Sr. Font dispuso de su vehículo particular para recorrer y realizar su nuevo trabajo, y su empleador solo le otorgaba para sus viajes un teléfono celular corporativo de la firma Claro a nombre de la empresa Servicios & Aventuras SRL (0381-5879314), para uso indiscriminado.

La empresa contaba también con otros vendedores -Alejandro Pardo, zona de la provincia de Santa Fe y alrededores, y el Sr. Rafael Gastaldi, zona de provincia de Córdoba y Buenos Aires, entre otros.

Argumenta que las demandadas LÍNEA RD S.A. Y SERVICIOS Y AVENTURAS SRL en los términos del Art. 31 de la LCT, componen un mismo grupo económico perteneciente a la familia del Sr. Firmo e. Roberti, conforme las constituciones de ambas sociedades certificadas extraídas del registro público de comercio que adjunta en la documental.

La Sociedad LÍNEA RD S.A. fue constituida en el año 1990, cuyo objeto principal es dedicarse por cuenta propia o por terceros a la elaboración, fabricación, producción, depósito, comercialización, distribución, exportación importación de bienes relacionados con las actividades de esparcimiento, actividades deportivas, caza, pesca, armas, municiones, proyectiles y cuchillería; fabrica los cartucho de escopeta y se venden al mercado con la marca "ORBEA". El directorio de la Sociedad se compone de la siguiente nómina: Presidente CARLOS EDUARDO ROBERTI DNI 17.377.954, VICE PRESIDENTE JOSE ENRIQUE ROBERTI, (hijos del Sr. Firmo Emilio Roberti). Además, entre otros directores de la sociedad se encuentra integrando la sociedad la Sra. SALVADORA ITALIA. de nacionalidad extranjera DNI 93.886.400, quién es la esposa del actual apoderado de la sociedad el Sr. FIRMO E. ROBERTI y madre del Presidente y Vicepresidente de la S.A.

Por otra parte, la empresa SERVICIOS Y AVENTURAS SRL fue constituida en el año 2000, por la Sra. SALVADORA ITALIA DNI 93.886.400, de nacionalidad Italiana, su objeto principal es producir, venta, consignación, representación, distribución, alquiler de equipos y rodados, fines turísticos

como empresa de viajes, organización de eventos, torneos, competencias y concursos, comercialización de pasajes aéreos y terrestres, reservas hoteleras y de espectáculos organizar y conducir a grupos de caza, pesca, rafting, tracking, cabalgatas, turismo aventura.

La empresa SERVICIOS Y AVENTURAS SRL, además es propietaria de las siguientes marcas: ORBEA, ORBEA EXTRA ORBEA AVENTURAS, 1" ORBEA. La marca es distintiva de cartucho de escopeta de distintos calibres, que produce la sociedad LINEA RD SA. Todas las marcas mencionadas se encuentran protegidas en la clase 13 del nomenclador marcario del INPI y le pertenece el 100% de la titularidad de la marca a la sociedad Servicios y Aventuras SRL (Cuit 30-70733820-9).

Lo descripto de ambas sociedades es a los fines de vincular ambas empresas a un mismo grupo económico, una empresa fábrica y la otra vende y factura.

Cuenta como el actor se convirtió en un viajante de comercio exclusivo de las empresas que representaba -LÍNEA RD y SERVICIOS Y AVENTURAS- con las notas distintivas de la relación de dependencia enumeradas en el C.C. del viajante de comercio, (Art. 16 CCT 308/75). Se refiere a las zonas o circuitos que realizaba.

Por las tareas mencionadas el actor, al momento del distracto laboral percibía una remuneración TOTAL de \$139.263 (sueldo básico como empleado administrativo registrado en la empresa LINEA RD SA conforme CCT 130/75, y además en negro, el porcentaje de las ventas mensuales: el 3% en productos INDOORS (Cartucho, balas y municiones) y el 5% de los productos OUTDOORS (cañas de pescar, reeles, armas de fuego ballestas, etc) y los gastos de los viajes, eran reintegrados y abonados junto a su remuneración contra presentación de tickets, comprobantes o facturas. Indica que el actor también estaba encargado de gestionar la cobranzas de las cuentas de la clientela de su zona y al no existir un convenio pactado entre las partes, la misma está regulada por el CC 308/75 en el 33% de la tasa de comisión que percibía mensualmente por sus ventas.

Destaca que la mejor comisión del último año fue en marzo de 2019 y que el actor estaba registrado incorrectamente en la categoría de empleado administrativo 1 en la calificación profesional de "administrativo" desde el 05/05/2014, comprendido en CCT 130/75, pero la correcta categorización hubiere correspondido la del viajante de comercio comprendido en el convenio colectivo N° 308/75-Ley N° 14.546 art 2°.

A los fines de realizar los cálculos indemnizatorios en la planilla, toma como base el importe de los haberes que estaba percibiendo por ser los mismos más convenientes y nada obsta con tomar un valor por encima del mínimo sugerido en el Art. 16 del CCT 308/75.

En relación al distracto, cuenta que el actor tenía un legajo en sus 5 años de trabajo "impecable", sin antecedentes disciplinarios, y que el hecho que generó el primer conflicto entre las partes, ocurrió en el mes de Junio del 2017, cuando el Sr. Firmo Roberti, decidió de manera unilateral suspender los viáticos de las giras y que los mismos fueran solventados por cada vendedor, lo que trajo aparejado malestar y no hubo ninguna posibilidad de negociación al respecto.

Las ventas se mantuvieron en equilibrio y el actor, procuró esforzarse aún más para compensar el dinero que le había confiscado su empleador sin razón alguna. Después del segundo semestre del año 2018, se incrementó el detrato hacia su persona.

Supone el actor, "que la gota que rebalsó el vaso" ocurrió a partir que solicitara a su empleador la correcta categorización en los libros cómo viajante de comercio y además solicitó le realice los aportes correspondientes de seguridad social y obra social que están impagos desde hace varios

meses, debido que para usar la obra social tenía que pagar la misma en forma personal. Este reclamo, tuvo como consecuencia un "nuevo castigo", falta de asignación de tareas y una reducción en las comisiones percibidas por sus ventas futuro y le impusieron que cobraría a partir del mes de Julio/2019 un único porcentaje comisionable del 3% por todo concepto.

Describe el intercambio epistolar ocurrido por las partes, en virtud del cual el 15/07/2019 remitió TCL a fin de que el empleador aclare la situación laboral, el que no fue contestado, razón por la cual, mediante TCL del 25/07/2019 se consideró injuriado y despedido. Relata en la CD remitida por el Sr. Font el 09/10/2019, certificó irregularidades en la gestión del actor, sin indicar cuales fueron, y lo despide por pérdida de confianza, por lo que solicita se declare la conducta temeraria y maliciosa, y condene a pagar la tasa de interés del 275 de la LCT.

Se refiere en forma pormenorizada a los rubros reclamados, solicita que condene a las demandadas a hacer entrega de la certificación de servicios faltantes y cese de los mismos en debida forma, formula reserva del caso federal, ofrece prueba, cita el derecho que considera aplicable, y solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

Por presentación del 13/02/2020, acompaña documentación original la que fue reservada en Caja fuerte del Juzgado, y en la pág. 140/141 consta la declaración jurada de las comisiones percibidas.

2. Corrido el traslado de la demanda, notificado por cédulas a ambas demandadas el 01/07/2020 (págs. 162/169), se presenta el 08/07/2020, el letrado Alvaro Damian Gautero, en el carácter de apoderado de la firma LINEA RD S.A., lo que acredita con poder general para juicios que acompaña (págs. 177/178) y pide subsanación de defectos de la demanda, conforme los fundamentos que tengo por reproducidos.

Corrido el traslado, la parte actora lo contesta el 24/07/2020.

3. Por presentación del 18/08/2020, el apoderado de la firma Linea RD S.A., contesta la demanda.

Inicialmente, efectúa una negativa general y en particular los hechos y de la autenticidad y valor probatorio a la documentación adjuntada por el actor, e interpone pluspetición inexcusable.

Argumenta que la verdad de los hechos es que el actor ingresó a desempeñar tareas el 05/05/2014 y fue debidamente inscripto y registrado conforme al convenio colectivo de plástico al cual se encuentra adherido Linea RD S.A. y que a lo largo del tiempo recibió la remuneración que le correspondía de acuerdo a la escala salarial del convenio colectivo que le corresponde, por lo cual su representada cumplió con todas las obligaciones que por ley le corresponden como empleadora, conforme la documentación ofrecida por el mismo actor a las cuales se remitió y ofreció como prueba.

En relación al distracto, argumenta que el 02/08/2019 el Sr. Miguel Font se ausenta de su lugar de trabajo sin ninguna justificación ya habiéndose informado con antelación que se encontraron irregularidades en el dinero correspondiente a un cliente con el que el Sr. Font Miguel había tratado, aclarando que la observación fue realizada por el Sr. Gonzalo Mejias Palacio y el Sr. Zivillica Cristian Alberto, quienes ofrece como testigos.

Cuenta que si bien existía comunicación telefónica, el Sr. Font no justificó nunca su ausencia, se le intimó que retome sus tareas sin respuesta positiva, a la vez que se le dio a conocer que se seguía investigando la situación relativa a un faltante de dinero, a la espera de que se remita documentación del cliente en cuestión, continuando con la buena fe, Linea RD S.A continuó solicitando que el Sr. Font retome sus tareas, hasta que el 09/10/2019, al recepcionar documentación que señalaba directamente al Sr. Font Miguel como autor del faltante de dinero, se

procedió a despedirlo con causa, conforme art 242 ley 20.744, por lo que la relación laboral se extinguió por un despido con justa causa, no por despido sin causa como alega la parte actora.

Impugna la liquidación reclamada, formula reserva del caso federal, solicita el plazo dispuesto en el Art 56 del CPL, y que rechace la demanda con costas a la parte actora.

4. El 31/08/2020, la demandada Línea RD S.A., acompañó documentación en formato digital.

Por providencia del 26/11/2020, tuve por incontestada la demanda interpuesta, en contra de SERVICIOS & AVENTURAS SRL, e hice efectivo el apercibimiento (Art. 75 del CPCC y Art. 22 del CPL), por lo que dispuse que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado.

El 11/12/2020, ordené que se forme incidente de embargo preventivo, y mediante sentencia N°89, del 17/12/2020, resolví HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor, y previa caución juratoria del peticionante y bajo su exclusiva responsabilidad, ordené trabar embargo preventivo, sobre sumas de dinero que la demandada SERVICIOS & AVENTURAS SRL CUIT 30-70733820-9, posea en las cuentas corrientes, cajas de ahorros, plazos fijos, inversiones o cualquier importe moneda nacional o extranjera en los bancos que allí mencioné, hasta cubrir la suma total de \$1.335.067,96, en concepto de capital por los rubros comprendidos en la planilla provisoria consignada en escrito de demanda (indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales/19, días trabajados de julio/19 e integración del mes de despido de julio/19) más \$267.013,59 por acrecidas conforme lo consideré.

5. Por decreto del 09/02/2021, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

Convocada la parte actora y las demandadas a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 22/04/2021 de manera remota, por medio de la plataforma digital zoom. En dicho acto estuvieron presentes el actor y su apoderado, el letrado apoderado de Línea RD S.A, sin que se haya conectado el representante de la codemandada SERVICIOS Y AVENTURAS S.R.L.; por lo que, tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término de producción de la prueba, los cuales reabrí el día 26/05/2021.

Por providencia del 26/07/2022 ordené que se corra TRASLADO al domicilio real del actor por el término de CINCO DÍAS para que se pronuncie respecto de la documentación que acompañó Línea RD S.A. con la contestación, en los términos del Art. 88 del CPL, o manifieste si es necesario que le sea exhibida físicamente para poder expedirse, bajo apercibimiento de que en caso de silencio se la tendrá por reconocida y por recepcionada, según corresponda.

6. Del Informe del Actuario del 12/09/2022, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) parte actora: N° 1: Instrumental: producida; N° 2: Exhibición de documentación: producida; N° 3: Pericial Contable: producida; N° 4: Informativa: parcialmente producida; N° 5: Informativa: parcialmente producida; N° 6: Informativa: parcialmente producida; N° 7: Informativa: parcialmente producida; N° 8: Informativa: sin producir; N° 9: Testimonial de reconocimiento: producida; N° 10: Testimonial: producida; N° 11: Confesional: producida; N° 12: Pericial Caligráfica: sin producir.

b) parte demandada -Línea RD S.A.-: N° 1: Documental: producida; N° 2: Testimonial: rechazada; N° 3: Confesional: producida; N° 4: Informativa: sin producir; N° 5: Pericial contable: acumulada al C.P. A3.

La parte co-demandada -Servicios y Aventuras S.R.L., no ofreció pruebas.

Por presentación del 13/10/2022, el apoderado del actor, solicitó que al emitir sentencia aplique lo dispuesto por el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, para el caso de incurrir en mora luego de una liquidación judicial ordenada.

7. Por providencia del 24/10/2022, tuve por presentados los alegatos presentados por la parte actora y por la parte demandada Linea RD S.A. y por no presentados los alegatos de la co-demandada SERVICIOS Y AVENTURAS S.R.L.

8. Finalmente, por providencia del 28/10/2022, ante el silencio de la parte actora de lo ordenado en el proveído del 26/07/2022 y la cédula librada en su consecuencia, tuve presente para ser valorada en definitiva su conducta; y ordené el pase del presente expediente para dictar sentencia, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

I. Atenta a lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, al encontrarme ante una etapa procesal que ha tenido principio de ejecución bajo la vigencia de la Ley 6176, serán sus disposiciones pertinentes las que habrán de regir en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, la cuestión que aquí me convoca. Así lo considero.

Corresponde señalar, en primer término, que en la causa existe un litis consorcio pasivo necesario entre las demandadas. Por lo que no puedo dictar sentencia útil, sin la intervención de todos los interesados en la relación sustancial (Art. 79 in fine CPCC).

Los litigantes necesarios, si bien son sujetos autónomos en sus deducciones y pruebas, frente al actor, forman en conjunto una sola parte y los actos cumplidos por uno, tienen efecto procesal respecto del otro (Arts. 79 y 81 del CPCC), motivo por el cual la prueba producida por quien contestó la demanda resulta útil para resolver las cuestiones debatidas en la causa y que involucran a quien no la contestó.

II. Entonces de conformidad con las constancias de la causa, debo destacar que tuve por incontestada la demanda por parte de la accionada Servicios & Aventuras S.A.

Los efectos de la incontestación de la demanda, han sido previstos por el Art. 58 del CPL. Sobre esta norma, resalto como cuestión primordial, que consagra presunciones legales en contra del empleador, que cobran operatividad relativa, recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal: la prestación de servicios del trabajador.

Esto quiere decir que, las presunciones legales consagradas a favor del actor, y que se originan en la conducta omisiva del demandado, no lo eximen de la carga probatoria del hecho principal. Se trata de presunciones iuris tantum, condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios, y que admiten prueba en contrario de la parte demandada, la que podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción, tanto respecto a los hechos invocados en la demanda, como a la autenticidad de la documental acompañada a ésta.

Así lo ha señalado la CSJT en reiteradas oportunidades: "Sent. N° 793 del 22/8/2008"; "Sent. N° 567 del 09/8/2010"; "Sent. N° 1020 del 30/10/2006"; "Sent. N° 851 del 03/10/2012", entre otras.

Por esta razón, compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar, si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación ("CSJT, Sent. N° 58 del 20/2/2008").

Es así, que toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho, sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria. De manera tal, que si existieren pruebas que acrediten que los hechos invocados no son ciertos, ellas deben ser examinadas.

Por ello, ante la incontestación de la demanda interpuesta, corresponde centrar el análisis de las pruebas producidas en juicio, en determinar si real y efectivamente el actor acreditó, tal como era su obligación procesal, haber prestado servicios para Servicios & Aventuras S.R.L, en el período y con las modalidades de prestación que denuncia al accionar, y si hay pruebas en contrario que desvirtúen tal alegación.

III. Conforme con los términos de la demanda y de la contestación de Línea RD S.A., constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado entre el Sr. Miguel Font y Línea RD S.A.;

La parte actora, ha adjuntado prueba documental, consistente en:

03 cartas documento, 11 TCL 23.789, 23 recibos de haberes, 10 facturas, copia de acta de testimonio certificada en 06 fs., copia de contrato social en 10 fs., 02 certificados médicos, 22 copias a color y 29 copias simples y 10 talonarios de recibos X.

En relación a las facturas, debo decir que se trata de documentación emanada de terceros, sin que se haya producido la prueba pertinente a los fines de acreditar su autenticidad (Art. 337 del CPCC supletorio al fuero), por lo cual no podré considerarlas.

Las copias certificadas de acta de testimonio y de contrato social, por encontrarse certificados por la Actuaría -Ma. Adriana Abdala Montoto- del Registro Público de la Dirección de Personas Jurídicas de esta Provincia, son auténticas.

Asimismo, considero que la negativa genérica contenida en el responde de Línea RD S.A., no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la parte actora, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí previsto y tengo por auténticos los documentos cuya autoría se le imputa a la demandada -en especial recibos de haberes- y por recepcionados los telegramas remitidos por el actor. Así lo declaro.

Respecto a los talonarios de recibos, debo decir que si bien la mayoría de ellos se encontrarían suscriptos por el Sr. Font, de la compulsión de los mismos surge que dichos recibos serían atribuibles a la firma Servicios y Aventuras, por quien tuve por incontestada la demanda, razón por la cual, como consecuencia del apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL, los tengo por auténticos.

En relación a la documentación que acompañó la demandada Línea RD S.A. con su presentación del 31/08/2020, adjuntó: certificación de servicios y remuneraciones con firma del apoderado Firmo Emilio Roberti, certificada por escribano del 13/11/2019, constancias de alta -firmada por el trabajador- y baja de AFIP.

Al respecto, debo decir que ante el silencio del actor respecto del traslado de la providencia del 26/07/2022, notificado por cédula el 09/08/2022, hago efectivo el apercibimiento dispuesto por el Art. 88 del CPL y tengo por auténtica Alta de AFIP. Así lo declaro.

IV. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

1. Normativa aplicable, tareas desarrolladas y categoría laboral del actor.
2. Solidaridad laboral entre las demandadas y características de la relación: fecha de ingreso y jornada cumplida del actor;
3. Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación;
4. Procedencia de los rubros e importes reclamados; Pluspetición interpuesta por la demandada Línea RD S.A.
5. Intereses. Art. 275 LCT. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente cada una de ellas, según lo dispuesto por el Art. 265 inc. 5 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 32, 33, 40 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN: Normativa aplicable a la relación, tareas desarrolladas y categoría laboral del actor.

1. Sostiene el actor que estaba registrado incorrectamente en la categoría de empleado administrativo 1, en la calificación profesional de "administrativo" comprendido en CCT 130/75, pero la correcta categorización que le corresponde era la del viajante de comercio, comprendido en el CCT N° 308/75, Ley N° 14.546 art 2°.

2. Por su parte, la demandada Línea RD S.A., sostiene que el actor fue debidamente inscripto y registrado conforme al convenio colectivo de plástico, al cual se encuentra adherido Línea RD S.A., esto es el CCT 419/05.

3. En forma inicial debo destacar que la demandada invoca el CCT 419/05 de la industria del plástico, sin justificar o dar razones de su aplicación, cuando de la constitución de la sociedad se advierte que la firma Línea RD S.A., tiene por objeto principal la elaboración, fabricación, producción, depósito, consignación, comercialización, representación, distribución, exportación e importación de bienes relacionados con las actividades de esparcimiento, actividades deportivas, caza, pesca, armas, municiones, proyectiles y cuchillería.

Advierto entonces, que en el caso bajo examen existe un conflicto de encuadramiento convencional de la relación de trabajo, conflicto que se presenta entre un convenio que invoca la empresa y actividad (CCT 419/05) y un convenio horizontal o de profesión (CCT 308/75 de viajantes de Comercio).

A. En relación con este tema, José D. Machado explica que tanto la Ley de Asociaciones Sindicales como la Ley 14.250 permiten que la sindicación como la actividad convencional refieran al "arte, oficio o profesión" de un grupo de trabajadores, lo que eventualmente da lugar a la celebración de los negocios colectivos horizontales, también llamados "de franja". En general, los convenios

horizontales tendrán pocas posibilidades de ser aplicados: suponiendo que el conflicto de encuadramiento proponga que la relación, en una lectura liminar, queda atrapada por los ámbitos profesionales de un convenio "vertical" y de otro "horizontal", la regla es que el primero desplazará al segundo salvo cuando el empleador del que se trate en concreto haya estado representado en la negociación colectiva horizontal (conforme la doctrina que resulta del Plenario C.N.A.T N° 36:"Risso c. Química La Estrella").

Continúa diciendo este autor que, "de resultas de este estado de cosas, el universo de convenios de oficio efectivamente aplicables a contratos individuales queda muy reducido. Hay que contar en estas excepciones, por un lado, a los convenios que refieren al personal técnico o jerárquico en la medida en que el mismo, en virtud del principio de pureza, no está usualmente comprendido en el ámbito material de los convenios generales de la actividad. Y por otra, a los "viajantes de comercio e industria", en virtud de que la ley que los rige (estatuto especial, N° 14.546 de 1958) establece en su art. 3 que "las CCT que en el futuro se celebraren comprendiendo a las categorías comprendidas en esta ley, deberán efectuarse por intermedio de los organismos sindicales que gocen de personería gremial y que fueren representativos exclusivamente de la actividad de viajeros a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen otros convenios". De manera que la ley admite, en esta última proposición, que el viajante regulado por alguna otra convención colectiva (por ejemplo, la 434/06 de la industria de la alimentación) invoque los mayores beneficios resultantes de esta, que en cambio no podría serle opuesta en cuanto le perjudique. Se trataría de un caso de concurrencia articulada basada en la norma más favorable, en la que el contrato puede estar, por excepción, regido por más de una convención." (Machado José D., Encuadramiento convencional de las relaciones individuales de trabajo, La Ley Online, AR/DOC/3134/2008).

Este criterio es el seguido por la Jurisprudencia (vgr: CNAT, S. IV, 30/9/86, TSS, 1986, p. 111: "La actividad principal del empleador determina cuál es el convenio aplicable cuando concurren dos o más celebrados por asociaciones gremiales de las denominadas verticales; ello, salvo expresa disposición como el art. 3° de la ley 14.546 (Estatuto del Viajante de Comercio)").

Idéntico criterio siguen Héctor J. Scotti y Diana Dubra (Algunas reflexiones acerca del encuadramiento convencional a propósito de un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, publicado en DT2010 (octubre),2635, cita online: AR/DOC/6837/2010), quienes explican lo siguiente: "Un caso habitual de colisión, se da con el típico sindicato "horizontal", el de los viajeros de comercio, y otros verticales (ej. Alimentación, que prevé la rama de corredores, vendedores y cobradores) y la misma debe resolverse a favor del primero, pero por disposición legal: el art. 3 de la ley 14.546, aún cuando la ley 23.551 es posterior a la ley 14.546, pero reviste el carácter de "general" y mantiene su vigencia (en concordancia: Guillermo Lopez y Rodriguez Mancini)."

B. Corresponde entonces, dilucidar si las tareas que el actor realizaba bajo dependencia de la demandada, corresponden o no a las de un viajante de comercio, para lo cual voy a analizar la plataforma fáctica y probatoria:

La demandada -Línea RD S.A., en su responde, si bien negó que el actor realizara tareas como viajante de comercio, en su contestación omitió dar su versión al respecto, lo que me autoriza a tener por cierto los dichos del actor, conforme lo dispone el Art. 60 CPL, bajo el cual se corrió traslado de la demanda.

Sin perjuicio de ello, también debo tener en cuenta que ésta demandada, cuando se refirió al distracto, alegó "...que se encontraron irregularidades en el dinero correspondiente a un cliente, con el Sr. Font había tratado" y que "...al recepcionar documentación que señalaba directamente al Sr. Font Miguel como autor del faltante de dinero se procedió a despedirlo con causa", con lo cual no se explica porque el

actor -quien según la demandada era un administrativo- manejaba sumas de dinero de los clientes, si es que no se dedicaba a vender los productos de la demandada, teniendo en cuenta que tampoco en el responde de la demanda dió su versión de los hechos respecto de las tareas que realizaba el Sr. Font.

a) De los recibos de haberes, surge que el actor se encontraba categorizado como “Administrativo 1”; en la certificación de servicios y alta y baja de AFIP, se consignó el CCT 419/05.

Ahora bien, más allá de la categoría con la que estaba registrado el actor, independientemente del nombre utilizado, es necesario desentrañar las tareas que verdaderamente realizaba, a los efectos de dilucidar si era un viajante de comercio que vendía la mercadería que le encomendaba la demandada.

b) De la prueba informativa producida por el actor en los CPA N° 5, 6 y 7 surge que las empresas que contestaron dichos oficios -Montero Sport el 24/06/2021 Santiago del Estero; Armería El Colorado el 05/07/2021 Salta; La Casa Del Pescador el 26/07/2021 Salta; Armería Todo Pesca el 02/07/2021 de Rosario de la Frontera; Armería El Pescador el 22/06/2021 Santiago del Estero; Casa Neme el 24/06/2021 La Banda, Santiago del Estero; Armería El Pescador el 22/06/2021 Joaquín V. González, Casa Neme el 24/06/2021 de Santiago del Estero y Bici Pesca el 22/06/2021 de Jujuy- en forma concordante informaron que conocían al actor como viajante de comercio de la firma Servicios y Aventuras, quien los visitaba con frecuencia, levantaba los pedidos -de cartuchos y balas- y a veces -como en el caso de Armería El Colorado o Bici Pesca por ejemplo- también recibía los pagos. Asimismo, todos ellos indicaron que únicamente el actor los visitaba a tales fines.

c) De la prueba testimonial-reconocimiento CPA N°9, surge la declaración del apoderado de Línea R.D. S.A., Firmo Emilio Roberti, quien al responder la primera pregunta dijo ser el “...empleador de Miguel” Asimismo, al exhibirsele 01 planilla en formato Excel cuyo encabezado dice "DETALLE DE ANTICIPOS A CUENTA DE COMISION - FONT MIGUEL" en 01 foja, negó la escritura inserta que se le atribuye como de su puño y letra, y sostuvo que dice comisión pero en realidad él ayudaba al actor y se trataba de adelantos. Ordenada y producida la prueba pericial caligráfica, el perito Pablo Benjamín Robles, el 06/06/2021, concluyó que las anotaciones manuscritas insertas en la planilla, pertenecen al puño caligráfico del Sr. Firmo Emilio Roberti, informe que no fue impugnado por las partes.

d) De la prueba testimonial producida por la parte actora (CPA 10) resulta que los testigos señalaron que el actor realizaba tareas de venta de productos de Servicios y Aventura, en las Provincias de Salta, Santiago del Estero, Jujuy. Tales declaraciones, -que no fueron tachadas- lucen precisas, concordantes, directas, objetivas, revisten seriedad y se trata de testigos presenciales; quienes, por sus respectivas circunstancias -evaluados los testimonios en su integridad y confrontándolos unos con otros- resultan convictivos, y me persuaden sobre la versión del actor.

e) De la prueba de exhibición de documentación (CPA N°2), ofrecida y producida por la parte actora, surge que ambas demandadas fueron intimadas mediante decreto del 26/05/2021 a exhibir documentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL. La firma Servicios y Aventuras no cumplió con el requerimiento, y la empresa Línea RD S.A. si bien adjuntó los libros de remuneraciones, acompañó la totalidad de la documentación intimada (Legajo del actor; planilla de asistencia y horario; recibos de sueldos desde el inicio de la relación 12/2013 hasta el distracto); constancia de pago de Aportes Previsionales; constancia de habilitación municipal; constancia de inscripción ante la Dirección Municipal de Rentas de La Provincia; constancia de pago de aportes sindicales).

El Art. 91 del CPL establece que el actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, planillas u otros elementos de contralor; y que la falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de dicho digesto. A su turno, el segundo párrafo del artículo 61 del CPL autoriza al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, con las salvedades que la propia norma establece.

Ahora bien, el ejercicio de dicha facultad, se encuentra estrechamente vinculado a la plataforma fáctica de la causa, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 33 y 40 del CPCyC supletorio, Arts. 14 y 86 del CPL (cfr. CSJT, 24-7-2012, "Rodríguez Dolores del Carmen vs Cortés Hugo Alfredo s/cobro de pesos" Sentencia N° 579).

En este sentido, observo que las demandadas omitieron exhibir la documentación laboral que les fue requerida, y la documental solicitada, era sumamente importante a los efectos de la constatación respecto a los caracteres inherentes al vínculo contractual que unió a los litigantes. En consecuencia, y dada la plataforma fáctica y probatoria de la causa que vengo analizando, considero que el apercibimiento dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL, debe tornarse procedente, por lo que considero que son ciertas las afirmaciones del actor sobre los datos que debieron constar en ellos; datos que además, coinciden con lo manifestado por los testigos, la documental aportada por el actor y en especial, planilla de anticipos de comisión, cuyos manuscritos fueron realizados por la mano caligráfica del Sr. Roberti -apoderado de Linea RD, conforme lo determinado en forma precedente.

f) En relación a la pericia contable realizada en el CPA N°3, en primer término debo decir que la impugnación formulada por la accionada Linea RD, el 19/10/2021, resulta inadmisibile, atenta a que la misma sólo revela una mera discrepancia con el resultado de la pericia sin atacar aspectos técnicos del dictamen, ni poner en evidencia la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se funda (cfr. CNCom., Sala B, 10.10.2006, "Peñaflor SA vs. Del Virrey SRL, LL 2006-F-743, en Cód. Proc. Civ. y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado. Roland Arazi, Jorge A. Rojas, T. II, p. 952, ed. Rubinza Culzoni).

En el informe pericial contable -presentado el 06/10/2021-, destaco que el CPN Alvaro Salomón, al responder la cuarta pregunta, informó que *"...Según oficio de AFIP en autos podemos notar que los aportes comienzan a partir de 05/2014 hasta el 08/2019. Lo que no se pudo verificar en ese oficio es si fueron efectivamente abonados..."* Asimismo, al expedirse sobre la sexta pregunta dijo *"su mejor remuneración fue la de agosto 2019 \$27.703,21 a lo que habría una diferencia si se tiene en cuenta que la actora solicita una liquidación de un convenio distinto al que estaba registrado el trabajador. El convenio en el que se encontraba en AFIP registrado según Alta 419/05 - Unión Obreros y Empleados Plásticos y el realizado por la actora en la demanda es el 308/75 de viajantes de comercio. Por este último se deberían sumar las comisiones si realizo tareas de cobranza un 33% por lo que el monto final sería el calculado en la demanda a marzo 2019 = \$139.263,37"*

C. Teniendo en cuenta la prueba aportada, debo destacar que nuestro Máximo Tribunal, ha brindado ciertas pautas para identificar al viajante de Comercio: *"Señaló esta Corte que para Fernández Madrid "los elementos a tener en consideración para evaluar si nos encontramos frente a un contrato de trabajo de viajante de comercio, conforme a las pautas legales (artículo 2° de la Ley N° 14.546) y jurisprudenciales (cfr. ob. cit., T° VI, cap. XXII, punto P, pág. 1052/1053) son: 'a) que el viajante venda a nombre o por cuenta de su o sus representados; b) que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representan; c) que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; d) que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; e) que realice su prestación de servicios dentro de una zona o radio determinado o de posible determinación; f) que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador'*, (CSJT, "Macedo, Miguel Ángel vs. Papelera Río Coronda S.A. s/Cobros", sent. n° 573 del 06/08/2003). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR." DUARTE ALBERTO ROQUE Vs. ELECTROLUX ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS, sentenciadel 21/09/2016)

D. Del conjunto de pruebas analizadas, considero que el actor ha acreditado que en sus tareas concertaba operaciones de compra y venta de artículos para la caza y la pesca -entre ellas municiones de marca Orbea- lo que surge de las declaraciones de los testigos, quienes explicaron que era vendedor y que levantaba pedidos y hasta realizaba cobranzas.

Además, se encuentra probado que el actor tenía asignada una zona donde visitaba armerías y comercios en diferentes localidades de distintas provincias del noroeste, quienes eran visitados con una frecuencia mensual aproximada, únicamente por el Sr. Font.

“La existencia de una zona donde se despliega la actividad laboral, es una de las guías que tiene el juez para determinar si una relación jurídica se encuentra regida por la Ley N° 14.546.” (CSJT, MAFU HECTOR ADRIAN Vs. OLAYA HNOS. S.C.C. S/ INDEMNIZACIONES, sentencia del 22/03/2004).

Asimismo, debo destacar el actor manifestó que la firma Línea RD S.A, fabrica cartuchos de escopeta que se venden al mercado con la marca "ORBEA" y que entre las copias que acompañó con la demanda, adjuntó un folleto promocional en cuyo encabezado se verifica el logo promocional “Servicios & Aventuras S.R.L.” el logo de “ORBEA” y “RD”; al pie se informa el domicilio “Ruta 301 km 12 y Camino Vecinal, Ohuanta, Tucumán”, el mail orbeaventas@gmail.com, el sitio web “www.serviciosyaventuras.com.ar”, entre otros, sin que el apoderado de la demandada se haya expedido sobre ninguna de dichas constancias: no negó que fabrica los cartuchos orbis, como tampoco sobre el folleto publicitario.

Similar situación se presenta en relación a las copias simples de mails que acompañó el actor, ya que si bien no se realizó pericial informática alguna, no puedo dejar de considerar que de la compulsa de los mismos, surgiría una comunicación enviada desde el correo De: Servicios y Aventuras Srl orbeaventas@gmail.com, enviado: martes, 16 de julio de 2019 15:53 para armeriaelpescador2012@hotmail.com, en el cual se indica “Gabriel le informo que Miguel Font no pertenece más a la empresa” al pie se verifica igual logo que el folleto promocional de “Servicios y Aventuras S.R.L” y la leyenda “CPN Zivillica Cristian Ventas”; lo que coincide con las constancias obrantes en el CPA N°6, ya que el 22/06/2021, contestó el oficio por Armería El Pescador, el Sr. Gabriel Espeche.

Otro detalle que resulta relevante, es que la propia demandada, Línea RD, al contestar la demanda, hizo referencia a que las presuntas irregularidades fueron detectadas por el Sr. Cristian Zivillica, lo que me persuade sobre la verosimilitud de las afirmaciones del actor.

Por todo lo señalado, concluyo que el Sr. Font se desempeñó como viajante de comercio y, por lo tanto, debió encontrarse categorizado en el CCT 308/75. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Solidaridad laboral entre las demandadas y características de la relación laboral: fecha de ingreso y jornada laboral del actor;

1. Argumenta el actor que las empresas LÍNEA RD S.A. y SERVICIOS & AVENTURAS SRL, pertenecen al mismo conjunto económico, en los términos del Art. 31 de la LCT y si bien el Sr. Font fue dado de alta en el año 2014, comenzó a trabajar el 20/12/2013 sin registración, como empleado de la firma LÍNEA SA RD, al principio coordinando los vendedores de la fábrica de cartuchos y municiones Orbea, con posterioridad el Sr. Firmo Roberti le solicitó que cumpla tareas de viajante exclusivo en el norte del país, y que siempre comercializó y vendió productos a nombre de la Sociedad Servicios & Aventura SRL, lo cual no implica que el actor haya tenido dos empleos simultáneos (pluriempleo), sino que fue dado de alta en una empresa/fabrica y comercializó productos por otra empresa del grupo.

2. La firma Línea RD S.A. sostiene que el actor ingresó a desempeñar tareas el 05/05/2014 y fue debidamente inscripto y registrado conforme al convenio colectivo de plástico al cual se encuentra adherido la empresa; y que a lo largo del tiempo recibió la remuneración que le correspondía de acuerdo a la escala salarial del convenio colectivo que le corresponde, por lo cual su representada cumplió con todas las obligaciones que por ley le corresponden como empleadora. La demandada Servicios & Aventuras S.R.L., no contestó la demanda.

3. En primer término, debo considerar que el contrato de trabajo da origen a una relación jurídica entre dos sujetos, trabajador y empleador, que se obligan recíprocamente a cumplir determinadas prestaciones. Sin embargo para que dicho contrato se configure jurídicamente es indispensable la individualización de las partes de este contrato, es decir, los sujetos que actúan como trabajador y empleador. En consecuencia, resulta necesario identificar al empleador en cuyo beneficio el trabajador pone su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. En este sentido, el art. 26 de la LCT, expresamente dispone que se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Es decir el empleador es quien o quienes requieren los servicios del trabajador, le paga la remuneración, ejerce las facultades de dirección y control, y respecto de quien o quienes el trabajador se encuentra subordinado.

Para demostrar estos extremos en el proceso las partes disponen de los distintos medios probatorios para llevar al juez a la convicción sobre la veracidad y autenticidad de las circunstancias afirmadas.

3.1. En relación a la prestación servicios del actor a favor de las demandadas y la existencia de un grupo económico, debo destacar que el actor expresamente manifiesta que era un viajante de comercio exclusivo de las empresas que representaba -LÍNEA RD S.A. y SERVICIOS & AVENTURAS S.R.L., con las notas distintivas de la relación de dependencia enumeradas en el CCT del viajante de comercio.

3.2 Así pues, considero que el accionante ha logrado demostrar que prestó servicios, a favor de las codemandadas las cuales conforman un grupo económico, conforme lo sostiene en su demanda, según acta de constitución de sociedad de Línea RD -quien registró el contrato de trabajo- la Sra. Salvadora Italia (ver pág. 67), fue designada como directora suplente en dicho instrumento legal, quien -a su vez- conforme contrato social agregado en pág. 70/79, también es la socia gerente de la firma Servicios & Aventuras S.R.L., cuyo domicilio sito en Ruta 301 KM 12 y Camino Vecinal, Ohuanta, Tucumán, coincide con el de la sociedad Línea R.D.

3.3 Asimismo, conforme lo analicé en la primera cuestión, con las contestaciones de los oficios remitidos en los cuadernos CPA 5,6 y 7, que el actor era el viajante exclusivo de la firma Servicios & Aventuras S.R.L., lo cual también quedó corroborado con los talonarios de recibos y documental a la cual me referí en la primera cuestión.

3.4. Ello también coincide con las testimoniales aportadas en el CPA N°10, según lo analizado precedentemente.

3.5. Inclusive, el apoderado de Línea RD, -en la absolución de posiciones CPA 11-, si bien en la posición 4 dijo que el actor no trabajaba en las dos, en la posición 3 *-para que jure que es verdad que contrató en el año 2013 al Sr. Miguel Font para que trabajara en sus empresas-*, dijo que *"...Si, no me acuerdo bien el año, pero sí"*

3.6 Finalmente, según lo dispone el Art. 58 del CPL, la incontestación de demanda hace presumir como ciertos los hechos invocados por el actor y como auténticos y recepcionados los documentos

acompañados, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral, lo cual ha quedado firmemente demostrado. Así lo considero.

4. En el caso de autos, el actor trabajó ininterrumpidamente para la firma Línea R.D S.A, vendiendo en otras provincias sus productos de caza, pesca y municiones, a nombre de la empresa Servicios & Aventuras S.R.L., conforme fue documentado, corroborado por los clientes de las demandadas, quienes compraban dichos artículos y controladas en los hechos por el Sr. Firmo Emilio Roberti, apoderado de Línea RD S.A. Ambas firmas se comportaron como empleadores directos del actor, lo que muestra la existencia de un mismo grupo económico en los términos del Art. 31 de la L.C.T., que ha realizado maniobras fraudulentas (de registrar tardíamente y en forma deficiente -como administrativo cuando en realidad el actor era viajante de comercio, abonar sueldos menores y comisiones en negro, etc.) tendientes a disminuir los derechos laborales del actor, manteniendo la relación laboral al comienzo sin registrar y luego con registración defectuosa, lo cual torna procedente la responsabilidad solidaria de los mismos por los créditos adeudados al actor.

La íntima vinculación conformada por las dos personas jurídicas codemandadas (Línea RD S.A.) quien fabricaba los productos y la firma Servicios & Aventuras S.R.L (empresa que comercializaba los productos que vendía el Sr. Font) generó una confusión en la actuación de cada una de ellas e hizo que el actor prestara servicios para ambas sociedades. En el marco de esa vinculación, la S.R.L. utilizando bienes y empleados de la S.A., realizaba la comercialización de los productos que fabricaba Línea RD S.A.; razón por la cual, y más allá de la intencionalidad o no de evadir normas laborales, el hecho de registrar la relación laboral del actor en el ámbito del CCT 419/05, como administrativo, lo perjudicó ya que para el trabajador son más beneficiosas las condiciones laborales derivadas del CCT 308/75 -conforme la verdad material de los hechos- que prueba que en realidad el Sr. Font era un viajante de comercio; y al haberse sustraído la patronal del cumplimiento de la norma laboral que correspondía al caso, deviene aplicable el Art. 31 LCT, siendo ambas demandadas responsables solidarias por las obligaciones laborales.

En este sentido MAZA destaca que “debe mediar integración del empleador deudor a un grupo, es decir, un conjunto de organizaciones empresarias que responde, visible u ocultamente (y en tal caso por el principio de la primacía de la realidad será factible investigar la verdad más allá de las apariencias), a un control o dominio común. Tal integración debe ser permanente, así lo reclama la norma, con lo que no se configura la situación legalmente prevista si ese control o propiedad es efímero (por ejemplo una UTE, etc.) (Maza, Miguel Ángel, Ley de Contrato de Trabajo, edición Iª, pag. 69, La Ley, Bs. As. 2006).

Al respecto nuestra CSJT dijo: "...El conjunto económico (art. 31, LCT) denota la idea de un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades, relación intensa que permite, a los fines previstos por la ley, tratarlos como si fueran un solo sujeto pasivo o entidad (como ocurre en materia tributaria), o bien, manteniendo la autonomía de cada uno de los sujetos de derecho que integran el conjunto, adjudicarles a todos responsabilidad solidaria por determinados pasivos, como sucede en materia de obligaciones laborales y previsionales..." (cfr. CSJT, sent. N° 221 del 26/02/14, “Vaca Hugo Osvaldo y otro vs. Lazarte Juana Rosa y otros s/ cobro de pesos”).

Queda claro que en autos se ha demostrado la permanencia de este grupo económico, tanto por la antigüedad del actor, como la existencia de personal -en el caso el Sr. Zivillica -conforme lo planteó Línea RD-, quien para sus tareas también utilizaba el logo de Servicios & Aventuras S.R.L.- en similar situación que ratifican su carácter permanente, así como los informes de inscripciones ante la

AFIP (CPA 4 del 14/06/2021 y 30/11/2021).

A su vez es necesario analizar si existió una intención defraudatoria, a fin que ceda el principio de separación de las personas físicas o jurídicas, demostrando que han sido utilizadas como instrumentos para evadir las normas de trabajo y la seguridad social mediante maniobras fraudulentas, o conducción temeraria o desaprensiva de los negocios por la empresa matriz. En este caso está evidenciado por actitudes destinadas a burlar los derechos del trabajador como la registración de una antigüedad y categoría menor, la movilidad funcional entre empresas o titulares de explotaciones del mismo grupo, la omisión del pago de salarios en forma, etc. todas las cuales persiguen un beneficio en perjuicio del trabajador.

Por todo lo considerado, declaro aplicable la normativa del Art. 31 LCT a las demandadas Línea RD S.A. y Servicios & Aventuras S.R.L., siendo estas solidariamente responsables de las obligaciones laborales respecto del actor. Así lo considero.

5. En relación a la fecha de ingreso, está probado que el contrato de trabajo, con subordinación jurídica, económica y técnica, que vinculó al actor Font con las demandadas, se inició en fecha 20/12/2013. Esto se desprende de las testimoniales -en especial lo declarado por el Sr. Chumbita-, la confesión del Sr. Firmo Emilio Roberti, posición 04- y el apercibimiento dispuesto conforme lo normado por los Arts. 61 y 91 del CPL. Así lo declaro.

6. En cuanto a la jornada de trabajo, la regla general, es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad, la constituye la jornada a tiempo parcial.

De este modo, al haber acreditado el actor la existencia de una relación de trabajo dependiente como viajante de comercio, sumado a la índole de la actividad (al desplegar su actividad en el NOA, es decir, Salta Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero), lógico y normal es considerar que trabajaba en jornadas completas de labores, ya que de otro modo, las visitas a los locales comerciales de los clientes en las distintas provincias, no podría haberse efectuado. En consecuencia, se tiene por cierto y acreditado que el actor prestaba funciones en jornadas completas de labores. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

1. En relación al distracto, cuenta el actor que tenía un legajo en sus 5 años de trabajo "impecable", sin antecedentes disciplinarios, y que el hecho que generó el primer conflicto entre las partes, ocurrió en el mes de Junio del 2017, cuando el Sr. Firmo Roberti, decidió de manera unilateral suspender los viáticos de las giras y que los mismos fueran solventados por cada vendedor, lo que trajo aparejado malestar y no hubo ninguna posibilidad de negociación al respecto. Cuenta que el 15/07/2019 remitió TCL a fin de que el empleador aclare la situación laboral, el que no fue contestado, razón por la cual, mediante TCL del 25/07/2019 se consideró injuriado y despedido. Relata que en la CD remitida por el Sr. Font el 09/10/2019, se informó que se certificaron irregularidades en la gestión del actor, sin indicar cuales fueron, y lo despide por pérdida de confianza.

2. La demandada -Línea RD- argumenta que el 02/08/2019 el Sr. Miguel Font se ausenta de su lugar de trabajo sin ninguna justificación, ya habiéndose informado con antelación que se encontraron irregularidades en el dinero correspondiente a un cliente con el que el Sr. Font Miguel había tratado, aclarando que la observación fue realizada por el Sr. Gonzalo Mejias Palacio y el Sr. Zivillica Cristian Alberto, quienes ofrece como testigos. Cuenta que si bien existía comunicación telefónica, el Sr. Font no justificó nunca su ausencia, se lo intimó que retome sus tareas sin respuesta positiva, a la vez que se le dio a conocer que se seguía investigando la situación relativa a un faltante de dinero, a la espera de que se remita documentación del cliente en cuestión, continuando con la buena fe,

Línea RD S.A continuó solicitando que el Sr. Font retome sus tareas, hasta que el 09/10/2019, al recepcionar documentación que señalaba directamente al Sr. Font Miguel como autor del faltante de dinero, se procedió a despedirlo con causa, conforme Art. 242 LCT, por lo que la relación laboral se extinguió por un despido con justa causa.

3. A fin de determinar la fecha de extinción del vínculo, destaco que, del intercambio epistolar, que declaré auténtico, surge que el actor configuró el despido por TCL remitidos a ambas demandadas el 25/07/2019, y la accionada Línea RD S.A. remitió una CD el 09/10/2019, en la cual invocó la pérdida de confianza en los términos del Art. 242 LCT a fin de justificar la extinción del vínculo.

En este sentido, debo remarcar, que el contrato de trabajo no se extingue dos veces, porque es una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, por lo que la suerte del contrato dependerá de la legitimación de la comunicación del primer distracto. Solo si la comunicación del primero fuera inválida, habilita el tratamiento del siguiente.

Dicho esto, si bien no se realizó la prueba al Correo Oficial a fin de que informe sobre las fechas de recepción del intercambio, tuve por auténtico y recepcionado el mismo. En consecuencia, y como una excepción a la teoría recepticia que impera en el derecho laboral, voy a estar a la fecha de imposición del primer despido configurado, es decir el 25/07/2019, como fecha del distracto. Así lo declaro.

4. Al estar determinado que la causa que puso fin al vínculo entre las partes, fue la configuración de un despido indirecto, resulta pertinente entonces, adentrarme al análisis del hecho controvertido entre las partes. Esto es, si la causa invocada en la misiva rupturista, se corresponde o no con el concepto jurídico que, en el marco del derecho laboral, denominamos "justa causa". Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 de la LCT.

A los efectos de dirimir esta cuestión, en primer lugar, es necesario recordar que el Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

Como ya lo sostuve, al tratar la fecha del despido, el actor dio cumplimiento efectivo con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y remitió un telegrama a sus empleadoras, por el cual dio por finalizado el contrato.

4.2. Corresponde entonces analizar si el despido es justificado o no. Para ello, debo valorar si el actor, cumplió o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT. En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones de la actora, respecto a las inobservancias por parte de su empleadora, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran "injuria"

y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) y b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Ahora bien, el accionante intimó a las demandadas, el 15/07/2019 en los siguientes términos: "(...) Ante la falta de asignación de tareas y evasivas ante mi insistencia y su reiteradas negativas y excusas, INTIMO en el plazo perentorio de 72hs ACLARE mi situación laboral, bajo apercibimiento en caso de silencio, negativa, rechazo o ambigüedad de considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa en los términos del Art. 242 de la LCT Asimismo le intimo a que en el plazo de 48 hs regularice mi situación laboral, registrándome correctamente en el libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato de acuerdo a mi real fecha de ingreso ocurrida el 20/12/2013 y comprendido en el convenio colectivo 308/75- Ley N° 14.546 art 2° y ss cumpliendo tareas de viajante de comercio de las empresas LINEA RD SA Y SERVICIOS & AVENTURAS SRL y NO como empleado administrativo comercial tal como fraudulentamente UD me tiene registrado desde el 05/05/2014....Todo ello bajo apercibimiento de iniciar acciones legales reclamar la indemnización correspondientes de Ley, asimismo reclamar Artículo 15 de la Ley 24.013 y/o Art. 1 y 2 Ley 25.323. mas el DAÑO MORAL que esta situación me ocasiona- En el caso de negativa, silencio o ambigüedad y de no cumplir vuestra parte con mis puntuales requerimientos me veré obligado a hacer efectivo el apercibimiento de Ley y considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa iniciando las acciones legales pertinentes (...)”

Ante el silencio de las accionadas a sus requerimientos e intimaciones, el actor, remitió nuevo telegrama, por el cual puso fin al vínculo laboral, en los siguientes términos: "(...) Habiendo vencido el plazo de 72hs, intimado en el Telegrama Ley N° 23789 (TCL85156975) enviado a Uds en fecha 15/07/2019 y ante su silencio u omisión a mi notificación (Art 57 LCT) considero su conducta maliciosa, falaz, injuriante y temeraria con su actitud de no responder y de no hacerme efectivo las diferencias adeudadas, la falta de provisión de tareas y mi correcta categorización laboral, configuran reiterados fraudes legales e injurias graves a mi persona y a mi condición de trabajador que tornan imposible la continuidad y consecución de la relación laboral. Por lo que me considero despedido en los términos de los Arts 242 y 246 de la LCT haciendo así efectivo el apercibimiento dispuesto en mi telegrama de fecha 15/07/2019 (...)”.

Del análisis del TCL del 25/07/19, resulta que el actor ha invocado como causas de extinción de la relación laboral, el silencio de las demandadas ante sus intimaciones de: *no hacer efectivo las diferencias adeudadas, la falta de provisión de tareas y correcta categorización laboral* y registro laboral - como viajante de comercio y no como empleado administrativo comercial, desde su real fecha de ingreso el 20/12/2013, según los términos de sus intimaciones del 15/07/2019.

Pongo de manifiesto que, se encuentra acreditado en la causa, que el trabajador ha intimado correctamente a sus empleadoras, bajo apercibimiento de darse por despedido en caso de silencio o negativa, y que ninguna de las accionadas contestó la misiva del 15/07/2019, razón por la cual el 25/07/2019 el actor remitió TCL por el cual configuró el despido indirecto.

El Art. 57 de la LCT establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la

intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 de la LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p. 237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

En consecuencia, la falta de respuesta de la firma accionada, ajustada a los términos del Art. 57 LCT, es decir, dentro de tres días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador de fecha (15/07/2019), debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

Tampoco pierdo de vista, que entre las causales de despido invocadas por el trabajador, se encuentra aquella relacionada con la intimación realizada a fin de la correcta registración del contrato de trabajo desde su real fecha de ingreso desde el 20/12/2013, como viajante de comercio, comprendido en el convenio colectivo 308/75, Ley N° 14.546 de las empresas LINEA RD SA Y SERVICIOS & AVENTURAS SRL y no como empleado administrativo comercial, lo cual ha sido acreditado conforme lo dispuesto en la primera y segunda cuestión.

4.3. Por consiguiente, considero que se encontraba habilitado el derecho del accionante, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados. Pluspetición interpuesta por el apoderado de Línea RD.

I. Pretende el actor el pago de la suma de pesos \$2.919.184,58, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales 2019, días trabajados de julio 2019, integración mes de despido (julio 2019), indemnización por clientela (Art. 14 Ley 14.546), multas Art. 2 de la Ley 25.323, Art. 8 de la Ley 24.013, sanción Art. 80 de LCT y Art. 132 bis (Ley 25.345), con más los intereses previstos en el Art. 275 de la LCT.

II. Conforme el Art. 265, inciso 6 del CPCyC (supletorio) analizaré cada concepto pretendido por separado.

1) Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la tercera cuestión.

2) Indemnización sustitutiva por preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT, ya que el despido fue indirecto y justificado, conforme lo tratado en la tercera cuestión. Así lo declaro.

3) SAC s/ preaviso: Conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la LCT, el trabajador tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

4) Vacaciones proporcionales 2019: El actor tiene derecho al cobro de éste concepto, conforme al Art. 156 de la LCT y en tanto no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

5) Días trabajados de julio 2019: Al tener en cuenta que no se acreditó documentalmente el pago de este rubro reclamado por el accionante, resulta procedente y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

6) Integración mes de despido:El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la tercera cuestión, y su importe lo calcularé en planilla que forma parte de la presente resolución. Así lo declaro.

7) Indemnización por clientela (Art. 14 Ley 14.546): Al encontrarse acreditados los presupuestos de hecho dispuestos en el mencionado estatuto, considero que el rubro reclamado resulta procedente.

Respecto al modo y base del cálculo de la indemnización por clientela, expresamente previstos en el artículo 14 de la Ley 14.546 para los casos de disolución del contrato individual de trabajo, cabe tener en cuenta que su monto se calcula tomando como base la indemnización por antigüedad, más la indemnización por falta de preaviso. Sumadas ambas, se calcula un 25% de ese monto, de la que resulta la indemnización por clientela. Obviamente, como destaca Villegas, para la determinación de este tipo de indemnización, se recurre a un procedimiento indirecto, pues es necesario previamente determinar aquellos conceptos integrativos de la base sobre la cual se calcula el 25% (conforme "Viajantes de Comercio y Trabajadores Asimilados", pág. 25). En consecuencia, también para esta indemnización por clientela, aunque indirectamente, resulta de aplicación el criterio de promediar. Así lo declaro.

8) Multa Art. 2 de la Ley 25.323: La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006;N° 921 del 15/9/2008yN° 757 del 06/8/2009).

De lo resuelto en la presente, declaré como fecha del distracto el 25/07/2019 y en el TCL del 23/08/2019, el actor intimó al pago de los rubros reclamados con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 25.323.

Por lo expuesto, considero que el trabajador, dio cumplimiento con el requisito de intimar fehaciente a su empleador, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, por lo cual considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

9) Multa del Art. 8 de la Ley 24.013: El actor no tiene derecho a percibir esta indemnización pues, de conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24.013, lo que no representa el caso de autos. En efecto la armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 exige limitar el ámbito de aplicación a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

En autos, la relación laboral se encontraba registrada conforme surge del informe de AFIP -CPA N° 4 del 14/06/2021- aunque de modo deficiente. En consecuencia, el rubro reclamado no resulta procedente. Así lo declaro.

10) Multa del Art. 80 de la LCT: El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24.576.

Es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art. 45 de la Ley 25.345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Tal situación se encuentra acreditada en la causa, de conformidad el TCL del 03/09/2019, lo que demuestra que el Sr. Font intimó a su empleador, ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (25/07/2019) a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley. Por esta razón, considero que el pago de este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Finalmente, de conformidad con lo solicitado por el accionante, la demandada deberá hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, con los datos que surgen de esta sentencia y bajo apercibimiento de astreintes diarias en caso de negativa. Así lo declaro.

11) Multa Art. 132 bis Ley 25.345: no resulta admisible este concepto, atento a que no se probó que la demandada omitiera ingresar los aportes retenidos al actor. La intimación efectuada por el actor mediante TCL del 30/09/2019 para que cumpliera con sus obligaciones como agente de retención ingresando los importes a favor de los organismos a los que estaban destinados, no exime al accionante del deber de probar el incumplimiento de esa obligación de la que depende la sanción establecida en el Art. 132 bis LCT. Así lo considero.

12) Excepción de *Plus Petitio Inexcusable*

El apoderado de la demandada -Línea RD- solicita que condene a la parte actora por plus petición inexcusable. Por su parte, la actora solicita el rechazo de dicha excepción.

Puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos que el actor por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía.

Cabe destacar que, en principio, se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición, cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o menos resulte de la prueba que se rinda (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión, estimo improcedente lo peticionado por no encuadrarse en el caso de los supuestos previstos en el Art. 110 del CPCC, en virtud que lo reclamado por la actor es parcialmente admisible, conforme a lo tratado en las cuestiones precedentes. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses. Art. 275 LCT.

El actor solicita que aplique la tasa activa del BNA dispuesta en el Art. 275 LCT o subsidiariamente la tasa activa BNA.

Ahora bien, analizada la cuestión planteada a la luz de las constancias de la causa -y con el correspondiente criterio restrictivo que la sanción del Art. 275 de la LCT tiene-, considero que no resultan acreditados los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa.

Es que no observo que en el caso, la existencia de los supuestos de hecho que la harían procedente, como podrían serlo alguno de los hechos que la propia CJST cita en setencia N°1618 del 13/09/19.

En efecto, la defensa esgrimida por la accionada, en la contestación de demanda y la conducta asumida en el proceso, a mi criterio, lo fue en ejercicio del debido derecho de defensa. Entonces, aun cuando dichas defensas hayan sido desestimadas en la presente resolución, estimo que han sido planteadas -reitero- dentro del legítimo ejercicio de su debida defensa en juicio, derecho de raigambre constitucional, y no como maniobra obstructiva o dilatoria del proceso, abusando de la jurisdicción. Por otro lado, debo destacar que las defensas mencionadas, fueron desestimadas luego de un análisis pormenorizado de la prueba aportada

Atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, calcularé los rubros declarados procedentes, teniendo en cuenta que -respecto a la remuneración- no resulta controvertido entre las partes que el actor cobraba un sueldo fijo, conforme surge de los recibos de haberes obrantes en el proceso.

En relación al monto de las comisiones por ventas, el actor acompañó una declaración jurada (págs. 140/141), en cual indicó sus montos totales por los periodos de noviembre 2018 a mayo 2019 y el porcentaje de las mismas.

Por otra parte, como lo anticipé, las accionadas omitieron exhibir el libro especial de registro laboral del Art. 52 de la LCT y el libro de viajantes de comercio del Art. 10 de la Ley 14.546, por lo que en este acto hago operativas las presunciones previstas en los Arts. 61 y 91 del CPL y Art. 11 de la Ley 14.546, por lo que tengo por ciertas los montos por comisiones por ventas consignadas en la mencionada declaración jurada. Con mayor razón en este caso atento a que el Art. 11 de la Ley 14.546 invierte la carga de la prueba, estableciendo que incumbirá al comerciante la prueba en contrario si el viajante presta declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el Art. 10. En los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones del viajante, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal. En todo caso, los comerciantes deberán conservar las notas de venta remitidas o elevadas por los viajantes, no siéndoles admitida su destrucción hasta transcurridos los plazos establecidos en el art. 4.

En consecuencia, resulta que el informe pericial, planillas y cálculos, fueron hechos en base a los datos proporcionados por el actor en su demanda y declaración jurada, los que se ajustan a las previsiones y presunciones legales (no desvirtuadas por las accionadas). Cabe aclarar que la única información con la que se cuenta, y que es relevante a los efectos del cálculo de los rubros reclamados, son las liquidaciones de los periodos noviembre 2018 a mayo 2019; por lo tanto, son los únicos que se tomarán a los efectos de confeccionar la planilla.

Ahora bien, los rubros declarados procedentes deberán calcularse conforme la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el actor, debiendo integrarse al efecto con el básico y antigüedad- correspondiente a los periodos marzo y mayo de 2019, el cual supera el mínimo garantizado por la escala salarial del CCT 308/75, y el promedio de las comisiones abonadas, conforme liquidaciones de la declaración jurada de págs. 140/141, correspondiente a los periodos

Diciembre/2018 a Mayo/2019, montos éstos que considero que fueron percibidos por el trabajador de manera habitual y, por lo tanto, es apropiado adicionar para el cálculo de la indemnización del Art. 245 de la LCT.

En cuanto al parámetro adoptado al considerar el promedio de las comisiones percibidas por el actor, cabe recordar el criterio al que adhiero es el establecido por la CSJT. Al respecto tal tribunal expresó lo siguiente: *“esta Corte ha indicado en reiterados fallos que, para fijar el sueldo base a los fines del cálculo de las indemnizaciones del art. 245 LCT, deberá tomarse el promedio de las remuneraciones del último año, por cuanto con la reforma introducida por la Ley N° 21.297 se modifica sustancialmente el concepto de remuneración base para el cálculo de la indemnización por antigüedad, y ahora no se trata exclusivamente de la remuneración mensual “mejor” sino que, además, simultáneamente sea “normal” y “habitual”. Resulta oportuno señalar que la metodología de promediar, en primer lugar, no es extraña al sistema orgánico que conforma la LCT, pues éste ha sido adoptado expresamente por el legislador en sus arts. 155 inc. c, 208 y 245; y, en segundo lugar, posibilita una asimilación equitativa al concepto normativo de “mejor remuneración mensual, normal y habitual”, cuando se trata de tareas retribuidas con remuneraciones variables, pues no perjudica al trabajador con una remuneración inferior -recuérdese que la ley modula lo cuantitativo “mejor” con los caracteres cualitativos de “normal” y “habitual”-, ni impone al empleador la obligación de pagar en base a una retribución que, si bien es la mejor, no concurre a su respecto el carácter de habitual (cfr. sentencia N° 720 “Toscano Lidia de Jesús y otros vs. Expofrut S.A. s/ Cobros” del 23/8/2002; sentencia N° 1031 “Statkevich Alejandro Guillermo y otros vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. s/ Cobros” del 14/12/2004; sentencia N° 310 in re “Govino Roberto Pedro vs. Tecnomadera S.A. s/ Haberes impagos, etc.” del 05/10/1993, entre muchos otros)”, (CSJT, Sent. N° 1022, 27/11/2013, “Chuquillampa, Dalmaso vs. Martin, Ana María s/Despido”).*

Asimismo, encontrándose acreditado que el Sr. Font también realizaba las tareas de cobranza, corresponde adicionar el 33%, conforme lo dispuesto en el Art. 22 del CCT 308/75.

Finalmente, conforme lo dispuso en el fallo plenario de la CNAT “Aiello, Aurelio c/ Transportes Automotores”, Plenario 247/85 DT, 1985-B, 1435, el Dr. Fernández Madrid sostuvo -al votar en mayoría- que “el rígido principio general expresado en el Art. 106 de la LCT encuentra una válvula de escape para aquellos casos en que por la naturaleza específica de la actividad que se trate sea necesario afirmar una regla distinta a la expresada. En algunos supuestos esta regla consistirá en acordar carácter remuneratorio a viáticos que se otorgan con rendición de cuentas (caso de los viajantes de comercio; art. 7° de la ley 14456), a excluir dicha condición salarial a rubros que se otorguen con la finalidad de cubrir determinados gastos necesarios y en definitiva a liberar al empleador de la prueba de un gasto documentado cuando la imputación a comida y alojamiento resulta de un convenio colectivo de trabajo en términos tales que no permiten dudar acerca de que los aportes respectivos constituyen un gasto necesario derivado del tipo de tarea que se realice. En virtud de ello, deberán computarse los viáticos como integrante de la remuneración. Así lo declaro.

3. Costas

En atención a la existencia de vencimientos recíprocos, impongo las costas de la siguiente manera: las demandadas vencidas Línea RD S.A. y Servicios & Aventuras SRL, deberán soportar en forma solidaria el 85% de las costas totales del juicio, mientras que el actor deberá abonar el 15% restante (cfr. Art. 108 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el Art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena que asciende a la

suma de \$5.126.383,27.

Habiendo determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 15; 38; 43 y concordantes, de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **JOSE SALAS CRESPO**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas por su parte, en la suma de \$ 953.507,29 (12% de la base más el 55% por el doble carácter). Por la reserva efectuada en sentencia N° 89 del 17/12/20250, la suma de \$ 90.141,12 (cfr. Art. 61 Ley 5480: (\$ 1.602.081,55 x 11% + 55% = \$ 273.154,90 x 33% = \$ 90.141,12), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

2) Al letrado **ALVARO DAMIAN GAUTERO**, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada Línea RD S.A., en las tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas por su parte, en la suma de \$556.212,59 (7% de la base más el 55% por el doble carácter), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

3) Al CPN, **ALVARO EDUARDO SALOMON**, por su informe pericial presentado el 26/10/2021 (CPA N°3), la suma de \$153.791,50 (3% de la base tomada, conforme Art. 51 del CPL), más el 10% conforme lo dispuesto por el Art. 39 inc. 9 de la Ley N° 9255.

4) Al perito calígrafo, **PABLO BENJAMIN ROBLES**, por su informe pericial presentado el 06/06/2021 (CPA N°9), la suma de \$153.791,50 (3% de la base tomada, conforme Art. 51 del CPL), más el 10% conforme lo dispuesto por el Art. 39 inc. 9 de la Ley N° 9255.

5) **NO REGULAR HONORARIOS** al perito calígrafo **ROLANDO GÓMEZ**, conforme lo dispuesto por el último párrafo del Art. 51 del CPL, por cuanto si bien aceptó el cargo, no realizó la pericia ordenada.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la excepción de pluspetición, interpuesta por la demandada, por lo considerado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por **MIGUEL FONT**, DNI N°20.219.661, con domicilio real en Esteban Echeverría N°86, de esta ciudad, en contra de: **LINEA RD S.A**, CUIT 30-64207740-2 y **SERVICIOS & AVENTURAS S.R.L.**, CUIT N° 30-70733820-9, ambas con domicilio en Ruta Provincial N° 301, KM 12 y camino vecinal s/n, Ohuanta, Tucumán. En consecuencia, condeno en forma solidaria a ambas demandadas:

a) al pago de la suma total de \$5.126.383,27 en concepto de: indemnización por antigüedad, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales 2019, días trabajados de julio 2019, integración mes de despido (julio 2019), indemnización por clientela (Art. 14 Ley 14.546), multa Art. 2 de la Ley 25.323, y sanción Art. 80 de LCT, por lo considerado.

b) Hacer entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y el Certificado de Trabajo, según lo tratado en la presente resolución, bajo apercibimiento de astreintes diarias en caso de negativa.

c) lo dispuesto en este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. ABSOLVER a las demandadas de los rubros multa Art. 8 de la Ley 24.013 y Art. 132 bis (ley 25.345), conforme lo considerado.

IV. COSTAS: en las proporciones consideradas, por lo tratado.

V. REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado **JOSE SALAS CRESPO**, en la suma de \$ **953.507,29** y por la reserva efectuada en sentencia N° 89 del 17/12/20250, la suma de \$ **90.141,12**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); 2) Al letrado **ALVARO DAMIAN GAUTERO**, la suma de \$**556.212,59**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); 3) Al CPN, **ALVARO EDUARDO SALOMON**, la suma de \$**153.791,50**, más el 10% conforme lo dispuesto por el Art. 39 inc. 9 de la Ley N° 9255; 4) Al perito calígrafo, **PABLO BENJAMIN ROBLES**, la suma de \$**153.791,50**, más el 10% conforme lo dispuesto por el Art. 39 inc. 9 de la Ley N° 9255; 5) **NO REGULAR HONORARIOS** al perito calígrafo **ROLANDO GÓMEZ**, por lo considerado.

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNICO la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SAR 1612/19

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=MENA Ana María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.